

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00034-00
Representante Legal:	Jhohana María Camacho Mejía (Mamá)
Afectado:	Thomas León Camacho (Menor de Edad)
Demandado:	EAPB SOS SA
Vinculados:	ADRES
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	<b>36</b>

**1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Adoptar decisión de fondo en la presente Acción de Tutela incoada por la señora **Jhohana María Camacho Mejía**, obrando como representante legal del menor **Thomas León Camacho**, en contra de la EAPB Servicio Occidental de Salud SOS SA, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **salud, mínimo vital, integridad personal y vida digna.**

## 2. ANTECEDENTES

La actora expone como hechos que génesis del reclamo, los siguientes<sup>1</sup>:

“

1. MI HIJO SE ENCUENTRA AFILIADO A S.O.S. DESDE HACE VARIOS AÑOS
2. LA ATENCION HASTA LA PRESENTE, HA SIDO REGULAR
3. ME VEO EN LA PENOSA OBLIGACION DE PRESENTAR ESTA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA S.O.S., DE ESTA CIUDAD, DEBIDO A QUE EL DIAGNOSTICO MEDICO DE MI HIJO ES TRANSTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO, TRANSTORNO POR DEFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SUBTIPO MIEDO, Y DEBIDO A LA NEGLIGENCIA Y BUROCRACIA ESTBLECIDA EN LA S.O.S., EL TRATAMIENTO PARA MI HIJO A SIDO DEMORADO.-
4. ME VEO EN LA PENOSA OBLIGACION DE PRESENTAR ESTA ACCION DE TUTELA, AUNQUE HACE MUCHO TIEMPO DIRIJI UN DERECHO DE PETICIÓN PARA SOLICITAR ESTE MISMO MOTIVO POR EL CUAL ESTOY PRESENTANDO ESTA ACCION DE TUTELA, QUE ES PARA QUE SE ME SEA EXONERADA DEL ALTO COSTO DEL PAGO DE LAS TERAPIAS A-B.A, QUE NECESITA MI HIJO CONSTANTEMENTE Y QUE YO NO TENGO RECURSO ECONOMICO ALGUNO PARA COSTEARLAS PUES CADA UNA TIENE UN COSTO DE \$220.000.00,-
5. AL SER MI HIJO ESPECIAL CON SU AUTISMO QUE ES UNA ENFERMEDAD DE POR VIDA, SEGÚN EL ARTÍCULO 42 DE LA CARTA MAGNA, TODO NIÑO DEBE DE SER ATENDIDO CON INMEDIATES SIN DAR MAYOR ESPERA Y MAS EN EL CASO DE MI HIJO,
6. DE LA MISMA MANERA PARA QUE DE AHORA EN ADELANTE TODO LO QUE EL MEDICO TRATANTE ORDENE SEA DADO DE INMEDIATO, SEA CIRUGIA, MEDICAMENTOS, TERAPIAS, EXAMENES, SERVICIO DE AMBULANCIA PARA SU TRASLADO Y PAGO DE VIATICOS PARA EL Y SU ACOMPAÑANTE, SI FUESE NECESARIO.-
7. AL VER QUE SE LE ESTAN VIOLANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, A SU SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL E INTEGRIDAD PERSONAL, SOLICITO CON ESTA ACCION DE TUTELA SEAN PROTEGIDOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE LE ESTAN VIOLANDO, EN ESTE CASO, A MI HIJO, MENOR DE EDAD, ESPECIAL Y AUTISTA.-.-
8. ES POR ELO SEÑOR, JUEZ, CON EL DEBIDO RESPETO QUE DE USTED SE MERECE, ME DIRIJO A USTED, CON EL FIN DE SER ESCUCHADA ANTE SU DESPACHO CON EL FIN DE CORRABORAR LOS HECHOS ESCRITOS Y ORDENE BAJO SU CARGO A QUIEN CORRESPONDA AL DIRECTOR DE S.O.S. EPS. , ME DEN UN SERVICIO INMEDIATO EN LO RELACIONADO CON ANTERIORIDAD Y TODO LO DEMAS QUE EL MEDICO TRATANTE ORDENE DE AHORA EN ADELANTE.- CON RESPECTO A LO SOLICITADO.-.

---

<sup>1</sup> FIs. 1 y 2

9. EN VISTA DE LA DESIDIA, BUROCRACIA, ESTABLECIDA, EN LA S. O. S. DE ESTA CIUDAD SOLICITO ENCARECIDAMENTE SER ESCUCHADO POR SU DESPACHO EN VERSION ORAL SI ES POSIBLE CON EL FIN DE ACLARAR LOS PUNTOS DADOS EN ESTA ACCION DE TUTELA.-
10. ASI MISMO, COMO LO MANIFESTE ANTERIORMENTE NO PRESENTE EL DERECHO DE PETICION PRIMERO QUE ESTA ACCION DE TUTELA DEBIDO A LA EMERGENCIA DE SER ATENDIDO MI HIJO EL TRATAMIENTO QUE EL REQUIERE ES DE POR VIDA Y NO TENGO SOLVENCIA ECONOMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS PARTICULARMENTE, DE ELLO DEPENDE LA VIDA DIGNA DE MI HIJO MENOR DE EDAD, AUTISTA.-
11. TAMBIEN REQUIERE CITA URGENTE CON EL ENDOCRINOLOGO”.

### 3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Interviene la señora **Jhohana María Camacho Mejía**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.427.781 expedida en **Cartago**<sup>2</sup>, obrando como madre y representante legal del menor **Thomas León Camacho**<sup>3</sup>, aportando como dirección para notificaciones **la carrera 17C N° 1B-46, Barrio. Los Sauces, Tel: 318-2415483** de **Cartago**<sup>4</sup>.

En el extremo pasivo se presenta **EAPB Servicio Occidental de Salud SOS SA**. De forma oficiosa se vinculó en el extremo accionado a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**.

### 4. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto **43**<sup>5</sup> del **4** de **febrero** de **2020** se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la accionada y a la vinculada a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

#### Respuesta de la Accionada

Dentro del término de ley, a través del Doctor. **Herney Borrero Hincapié**, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, indicó que el accionante

---

<sup>2</sup> Fl. 4

<sup>3</sup> Fl. 4

<sup>4</sup> Fl. 3

<sup>5</sup> Fl 14

se encuentra vinculado como beneficiario, en estado activo con derecho a todos los servicios<sup>6</sup>.

Respecto de las pretensiones, señala que la exoneración de copagos solo es procedente en los casos puntuales que se encuentran enmarcados en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004 del CNSSS:

- (i) Servicios de promoción y prevención.
- (ii) *Programas de control de atención materno infantil.*
- (iii) *Programas de control de atención de las enfermedades transmisibles.*
- (iv) *Enfermedades catastróficas.*
- (v) *Atención de urgencias.*
- (vi) *Servicios sujetos a la aplicación de cuotas moderadoras.*
- (vii) *Enfermedades de alto costo.*

Informó que al consultarse el aplicativo de afiliación a la SOS, se evidencia que el paciente pertenece al rango C de cotización. Infiere entonces la capacidad económica de los afiliados para cancelar el copago que se genera con la prestación.

Afirma que las cuotas moderadoras o de recuperación, tienen como objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular el buen uso.

Añade la entidad que la patología del paciente materia de la presente acción de tutela (AUTISMO), no hace parte de las excepciones, por tanto estima que se halla obligado al pago de las respectivas cuotas moderadoras.

En relación con la cita para valoración por endocrinología pediátrica, señala fue asignada desde el 28 de enero de 2020, para el 26 de febrero de la misma anualidad con el prestador Gastrokids<sup>7</sup>.

Concluye la intervención exponiendo que en este asunto no se le ha negado ningún servicio de los que ha requerido el usuario. Igualmente dejó como petición en el caso de acceder a las pretensiones del actor lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Fls. 20 a 31

<sup>7</sup> Fl. 24

- La integralidad sea exclusivamente para la patología AUTISMO.
- La exoneración de cuotas de recuperación (moderadora y copago) sea exclusivamente para la patología AUTISMO.

#### **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**

Se pronunció la entidad, a través del Doctor. **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado**, en calidad de abogado de la Oficina Asesora Jurídica, indicando que para el caso concreto<sup>8</sup> ADRES no ha ejercido ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Bajo dicho argumento solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TESTIMONIO DE LA AGENTE OFICIOSA:** Con el fin de ampliar los hechos y de determinar la capacidad económica del entorno familiar del niño Thomas León Camacho, se citó a la señora JHOHANA MARÍA CAMACHO MEJÍA. Informó en su declaración que tiene 41 años de edad, Licenciada en Educación Preescolar pero desempeñándose actualmente como ama de casa. Agregó que los únicos ingresos en el hogar son los del padre del menor afectado que ascienden a la suma de \$1'500.000= mensuales aproximadamente los cuales obtiene como auxiliar de la empresa Papeles Nacionales y de ese salario se deben comprar los alimentos del hogar que oscilan en 600 mil pesos, la educación de Thomas por 165 mil pesos y el pago de servicios públicos que en promedio son de 180 mil pesos. Concretó que el costo por concepto de copagos en lo atinente a las terapias ABA, ocupacional y fonoaudiología es de 480.000 mil pesos que consta de 120 sesiones, costos que se generan 2 veces al año. Finalizó su declaración puntualizando que los viáticos son para los desplazamientos a cumplir con las citas de neurología y endocrinología, las cuales son atendidas en Pereira y/o Armenia<sup>9</sup>.

### **5. PRUEBAS**

#### **La accionante:**

- i) Cédula de ciudadanía de la accionante y tarjeta de identidad del menor

---

<sup>8</sup> Fl. 38 vuelto

<sup>9</sup> Fl. 13

afectado<sup>10</sup>.

ii) Formula médica expedida el 5 de diciembre de 2019, expedida por la IPS Neuroimagenes SA<sup>11</sup>.

iii) Servicio médico solicitado a la IPS Neuroimagenes SA de diciembre 5 de 2019 para consulta por endocrinología<sup>12</sup>.

iv) Consulta especializada en la IPS Neuroimagenes SA de diciembre 5 de 2019, donde refiere que el menor TLC, se encuentra en seguimiento por trastorno del espectro autista y déficit de atención con hiperactividad subtipo mixto<sup>13</sup>.

v) Consulta especializada en la IPS Neuroimagenes SA de diciembre 5 de 2019, en el cual el médico tratante ordena continuar intervención con psicoterapia con enfoque en análisis de comportamiento aplicado dos horas al día, cinco veces por semana, como también reiniciar terapias ocupacionales de fonoaudiología con énfasis en neurodesarrollo, además de control por neuropediatría y endocrinología.<sup>14</sup>.

#### **La accionada EAPB SOS SA:**

i) Pagos por cotizante correspondiente a los doce meses del año 2019 y a enero de 2020<sup>15</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

**6.1. Competencia.** Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada de manera directa la EPS accionada, como también el menor de edad quien actúa a través de la madre, señora Jhohana María Camacho Mejía, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este

---

<sup>10</sup> Fl. 4

<sup>11</sup> Fl. 5

<sup>12</sup> Fl. 6

<sup>13</sup> Fl. 7

<sup>14</sup> Fl. 8

<sup>15</sup> Fl. 30

municipio. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

**6.2. Problema Jurídico.** Conforme al objeto del amparo impetrado vía especial tuitiva, por la madre del menor Thomas León Camacho, corresponde al Despacho pronunciarse sobre si la EAPB Servicio Occidental de Salud SOS SA está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad, del niño Thomas León Camacho por el cobro de copagos generados en el tratamiento de la patología diagnosticada como Autismo y si es procedente la orden para que la EPS suministre gastos de transporte para las citas médicas a las que periódicamente debe asistir el niño para el control de su enfermedad.

Para el caso en estudio es menester inicialmente recalcar la protección especial que la Carta Superior prescribe para los niños, respecto a los cuales se tornan fundamentales *per se* los bienes jurídicos, así como lo establece expresamente el artículo 44 superior:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”.*

Se encuentra así el Estado y las instituciones que lo representan, obligados a adelantar actuaciones óptimas que provean el amparo máximo de las garantías de estos sujetos de derecho, proveyendo todos los mecanismos que efectivicen el ejercicio pleno de sus derechos, sin anteponer a ello consideraciones fundadas en normativas que frente al mandato constitucional, se tornan ínfimas.

En este sentido, atendiendo la patología Autismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera, respecto de la atención en menores de edad<sup>16</sup>:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que, cuando los menores padecen algún déficit cognitivo, su protección es reforzada, en tanto que:

*“no cabe duda de que sus condiciones representan una situación de vulnerabilidad que les dificulta el ejercicio de sus derechos fundamentales, en tanto su particular realidad dista de la de sus congéneres, quienes disfrutan de aptitudes físicas naturales suficientes para participar activamente en sociedad y ejercer sus derechos personalísimos, con mayor probabilidad de que sean respetados”<sup>17</sup>.*

---

<sup>16</sup> T-124 de 2014

Esta postura se encuentra soportada en la Ley 1616 de 2013<sup>18]</sup> y en el Código de Infancia y Adolescencia<sup>19]</sup> los cuales prescriben que los niños, niñas y adolescentes en estado de debilidad manifiesta, son sujetos de atención integral y preferente en materia de salud mental, por ello los servicios médicos que requieran deben ser prestados de manera oportuna, eficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad, incluyendo todas las etapas de atención, desde la detección temprana y el diagnóstico, pasando por el adecuado cuidado, hasta la rehabilitación efectiva del menor.

En conclusión, todas las entidades prestadoras del servicio de salud deben respetar y garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, y a la seguridad social de los niños, niñas y adolescentes, por tanto se encuentran obligadas a asegurar de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, el acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares, más aun, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes que padecen algún déficit cognitivo.

Conforme al marco constitucional precitado, no existe duda alguna que las personas con enfermedades como el autismo, tienen pleno derecho al acceso a los servicios de salud, el cual se torna reforzado cuando se trata de menores de edad.

Frente a los copagos se tiene que se trata de aportes en dinero cuya finalidad es ayudar a financiar el sistema de salud, obligación que encuentra soporte en el numeral 3º del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, que debe ser cancelado únicamente por los beneficiarios.

La ley en tratándose de la obligación al pago de este concepto, ha estipulado a través del artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004 del CNSSS, las siguientes causales de exoneración:

- (i) Servicios de promoción y prevención.
- (ii) *Programas de control de atención materno infantil.*
- (iii) *Programas de control de atención de las enfermedades transmisibles.*
- (iv) *Enfermedades catastróficas.*
- (v) *Atención de urgencias.*
- (vi) *Servicios sujetos a la aplicación de cuotas moderadoras.*
- (vii) *Enfermedades de alto costo.*

La Corte Constitucional refiriéndose a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, ha señalado lo siguiente<sup>17</sup>:

*“5.1.7. De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro*

---

<sup>17</sup> Sentencia T-402-2018

*de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor<sup>18</sup>; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio<sup>19</sup>”.*

Con respecto a los gastos de transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-464 de 2018 dijo lo siguiente:

*“En consecuencia, en principio, el transporte, fuera de los eventos contemplados por el PBS, correspondería a un servicio que debe ser sufragado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud. Asimismo, ha resaltado que existen situaciones en las que los usuarios del sistema de salud necesitan un servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto por el PBS cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”[56].*

*Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio de transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la UPC no contempla esa posibilidad. Para tal fin, se deberá corroborar que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”[57].*

## 7. CASO CONCRETO

En la situación expuesta por la agente oficiosa, se concreta que la posible vulneración que actualmente soporta el menor Thomas León Camacho, quien registra la patología de AUTISMO es por el copago que el cotizante debe hacer para acceder a los servicios de la terapias ABA, terapias ocupacionales, fonoaudiología, además de no ser objeto del reconocimiento de viáticos para atender control por neuropediatría y endocrinología, citas que regularmente son practicadas en Armenia y Pereira<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>20</sup> Fl. 7

En este sentido es importante indicar que la EAPB SOS SA, ha cumplido con el tratamiento integral para el menor León Camacho, tanto así que en la declaración jurada, la señora dejó constancia que el único servicio médico que estaba pendiente era el de endocrinología pediátrica, el cual de conformidad con la respuesta de la accionada quedó para el 26 de los presentes mes y año<sup>21</sup>, por manera que, lo que se pretende en el sub judice de manera concreta es la exoneración de copagos y el acceso a gastos de transporte para cumplir con citas por fuera del municipio de Cartago, para lo cual manifestó en la iterada declaración jurada, que se trata de una mujer casada, con 41 años de edad, que al estar desempleada, los únicos ingresos son los del cotizante, los cuales alcanzan la suma de un \$1'500.000.00, producto de su vínculo con la empresa Papeles Nacionales como auxiliar, dinero que resulta insuficiente para sufragar los copagos y viáticos que se generan para atender los servicios médicos resultantes de la patología que padece el menor Thomas León Camacho.

A estas pretensiones, se opuso la EAPB, que como accionada aportó la relación de pagos que durante el año 2019 y enero de 2020, hiciera Juan Clímaco León Ceballos<sup>22</sup> en su condición de cotizante, que lo ubica en el rango C por tener un promedio de Ingreso Base de Cotización que fluctúa entre los \$4'389.015.00 o más, situación que se prueba con la relación de pagos aportada por la accionada y resulta distante a la mencionada por la actora al decir que el salario del cotizante era de un millón y medio de pesos mensuales.

Frente a este concepto, la Corte Constitucional, sentó<sup>23</sup>:

*“En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y **(iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica**”. (Resaltado del Despacho).*

Evaluando la exigencia legal, esto es, la del artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004, en consonancia con la jurisprudencia precitada, habrá de precisarse que frente a

---

<sup>21</sup> Fl. 24

<sup>22</sup> Fl. 30

<sup>23</sup> Sentencia T-402 de 2018

la exoneración de copagos, reclamada por la madre del niño Thomas León Camacho, es pertinente decir que la patología que padece (autismo), no hace parte de las exclusiones contempladas en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004 expedido por el CNSSS, es decir, que no es una enfermedad huérfana y mucho menos catastrófica, más sí corresponde según el portal web [www.autismo.com.es](http://www.autismo.com.es), a *“un trastorno neurobiológico del desarrollo que se manifiesta durante los tres primeros años de vida y que perdurará a lo largo de todo el ciclo vital”*; es decir que quien lo padece debe someterse, como es el caso del niño León Camacho, al respectivo programa de terapias regulares que le serán prescritas durante su existencia, en procura de garantizar su desarrollo en la mejor condición posible.

Continuando con el análisis jurisprudencial, se tiene que la requisitoria inicial atinente a la condición económica, de la familia del menor, daría para atender sin mayor dificultad los copagos, que anualmente no superan el millón de pesos, lo que impediría acceder al pedimento de exoneración de ese concepto, pero conforme a la definición de autismo la cual conlleva el convivir con la enfermedad de por vida, se traduce por lo menos, en el caso de Thomas León Camacho, el mantenerse como de hecho lo está, en su tratamiento de terapias ocupacionales y de fonoaudiología con énfasis en neurodesarrollo<sup>24</sup>, ajustándose de esta manera al cumplimiento de uno de los requisitos que la jurisprudencia ya mencionada, ha contemplado para eximir a la familia de esta erogación, referida a que *“(iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica”*.

En aras de reforzar la exoneración ya anunciada, es válido y en lo pertinente traer a colación, lo dicho por el Ministerio de Salud en cuanto al tratamiento para los niños y niñas con Trastornos del Espectro Autista<sup>25</sup>:

*“5.6 Tratamiento No existen tratamientos farmacológicos que demuestren efectividad para el tratamiento curativo o para el control de los síntomas nucleares, soportados en evidencia científica. Existen terapias farmacológicas dirigidas al tratamiento o manejo de síntomas asociados o comorbilidades como hiperactividad, depresión, convulsiones, entre otras.(16, 24) La terapia para las personas con diagnóstico de TEA debe estar orientada a la identificación e intervención de la conducta, la comunicación y la convivencia, a través de intervenciones comportamentales, intervenciones educativas e intervenciones psicosociales. Siempre será necesario realizar educación sobre los TEA y consejería después del diagnóstico, dado que*

<sup>24</sup> Fl. 8, valoración médico tratante. Neuroimagenes SA. Diciembre 5 de 2019.

<sup>25</sup> Protocolo Clínico para el Diagnóstico, Tratamiento y Ruta de Atención Integral de Niños y Niñas con Trastornos del Espectro Autista, Ministerio de Salud, 2015.

*puede ayudar a mejorar la interacción posterior con la persona 37 37 y su entorno.(16) Estas intervenciones buscan enseñarle al niño destrezas específicas que le permitan aumentar su autonomía. Para lo anterior se han diseñado diferentes estrategias o programas de intervención, como los métodos conductuales y de comunicación, que son aquellas que proporcionan estructura, dirección y organización como complemento de la participación familiar, dentro de ellos se encuentra el análisis conductual aplicado (ABA).(24) Todas las intervenciones de comportamiento deberán incorporar una planificación centrada en la persona, evaluación funcional, estrategias de intervención positivas, intervenciones multifacéticas, centradas en el medio ambiente y evaluación de los resultados.(16) Las intervenciones conductuales y psicológicas pueden dividirse en tres grupos principalmente: 1) Intervenciones dirigidas a hacer frente a dificultades de comportamiento específicos como trastornos del sueño, o aumentar conductas positivas para iniciar el contacto social, 2). Programas conductuales dirigidos a mejorar el funcionamiento general y 3) intervenciones que se pueden categorizar en los dos grupos previos. Las intervenciones conductuales pueden consideradas dentro del tratamiento de las personas con TEA, para abordar una amplia gama de comportamientos específicos, tanto para reducir la frecuencia y severidad de los síntomas y aumentar el desarrollo de habilidades de adaptación. La mayoría de los programas conductuales para las personas con TEA se basan en los principios de la modificación del comportamiento utilizando el análisis conductual aplicado.(18) El análisis conductual aplicado ABA se encuentra dentro de las terapias conductuales y de comunicación pero la falta de un claro consenso sobre la superioridad de alguna metodología ha llevado a los niños con TEA a recibir múltiples intervenciones con programas realizados en el hogar y/o en las escuelas, que suelen agruparse bajo el término "eclectico". Sin embargo, aunque los componentes del programa y características específicas pueden variar, la importancia de la primera intervención está bien establecida y puede mejorar los resultados en los pacientes sometidos a estas intervenciones”.*

Queda claro que el Ministerio de Salud, expresa en dicho documento la ausencia de algún tratamiento definitivo o curativo para la patología, más sí reconoce la importancia de las primeras intervenciones que en este caso, la EPS ha direccionado a las terapias ABA, las cuales dicho sea de paso, han sido autorizadas sin ningún contratiempo. Conlleva todo lo anterior a reafirmar que el niño Thomas León Camacho, al mantenerse en un tratamiento como el diseñado para su enfermedad, se traduce en estar exento de incurrir en la figura de copagos.

En punto al cubrimiento de gastos de transporte, el Despacho estima que con el acervo probatorio obrante en el expediente, especialmente con la relación de pagos aportada por la accionada, no es procedente acceder a esta pretensión, pues demostrado quedó, que la familia del niño Thomas León Camacho, cuenta con los recursos económicos para atender estos desplazamientos.

En consecuencia, se accederá a la exoneración de copagos para los medicamentos, procedimientos, tratamientos y exámenes que demande el usuario por la patología de AUTISMO, mas no al reconocimiento de gastos de transporte.

En lo referente al requerimiento de la cita médica con endocrinología, que hacía parte de las peticiones de la actora, se pudo constatar que la EPS en su respuesta señaló que ya estaba agendada para el 26 de los presentes mes y año con la IPS Gastrokids, lo cual fue ratificado por la señora Camacho Mejía en su declaración jurada, al manifestar que no tenía servicios médicos pendientes, conllevando a que el Despacho se abstenga de emitir ordenes en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la **salud y vida digna** del niño Thomas León Camacho, que vienen siendo conculcados por la EAPB Servicio Occidental de Salud SOS SA al exigir copagos dentro del tratamiento por la patología de AUTISMO.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **EAPB Servicio Occidental de Salud SOS SA**, o quien haga sus veces, que en lo sucesivo a partir de la notificación del presente fallo disponga lo pertinente para exonerar del cobro de copagos al niño Thomas León Camacho por la atención en salud de la patología de Autismo.

**TERCERO: NO ACCEDER** al reconocimiento de viáticos y gastos de transporte conforme a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la asignación de cita con endocrinología pediátrica, como quiera que este hecho fue superado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**  
Juez